

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0321 **DE** 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **9772** del **23** de **noviembre** de **2022**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No **53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No, **52.313.653** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** con matrícula mercantil No. **1152279** (en adelante **CANTOR** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas por los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

1.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **CANTOR**, presuntamente expidió certificados a persona de la que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **CANTOR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

El referido numeral 4 del artículo 19 la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

SEGUNDO: Que el Investigado presentó escrito de descargos el día 15 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20225341889202, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, donde aportó y solicitó pruebas.

2.1. El investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"(...) FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS Durante las fechas del informe, esto es del 18 de febrero al 3 de marzo de 2022 EL SOPORTE Y CARGUE DE ESTUDIANTES presentó en todo momento fallas, por demoras y por la no lectura de estudiantes al momento de entrar y salir de las clases prácticas, dicho fallo en el sistema impactó directamente en el correcto desarrollo de las actividades del CEA, y atendiendo a lo estipulado por el contrato entre el OPERADOR y el SUSCRIPTOR, OLIMPIA IT no solucionó oportunamente las fallas presentadas, ni mucho menos dio un soporte valido para evitar inconsistencias.

(...)

CLASE ID 13847328 DE FECHA 18-02-2022, TOMADA POR SERGIO ANDRES ANGEL

(...)

La clase con ID 13847328 tomada por el aprendiz Sergio Andres Ángel el día 18 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tenida en cuenta para certificar al aprendiz. En este orden de Ideas, si la clase no fue tenida en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

CLASE ID. 13885743 DE FECHA 20/02/2022 HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME

La clase con ID 13885743 tomada por el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz. En ente orden de Ideas, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifíco, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

CLASE ID. 13885746 DE FECHA 20/02/2022 HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME *La clase con ID 13885746 tomada por el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz. En ente orden de Ideas, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifíco, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del*

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

Como prueba de esto, se anexa el reporte de Detalle de estudiante que expide el aplicativo del modulo de Reportes de OLIMPIA, donde se evidencia que las clases tomadas por el aprendiz fueron rechazadas y por lo tanto no fueron tenidas en cuenta para la certificación del estudiante.

(...)

Como se evidencia en la formulación de los cargos, en el cargo primero pretende la Superintendencia sancionar a mi representada por haber expedido certificados a personas que no se encontraban plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, aspecto que no es cierto, toda vez que las clases tomadas por los aprendices Sergio Andres Ángel. el 18 de febrero de 2022 y por el aprendiz Héctor Rincón, fueron rechazadas por el Operador del SICOV Olimpia. Esto quiere decir que no fueron tenidas en cuenta para acreditar o certificar a estos dos estudiantes.

(...)

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE OLIMPIA IT SAS.

En primera medida, la resolución 60832 de 4 noviembre de 2016 expide anexo técnico para la implementación de Control y Vigilancia de que trata la resolución 05790 de 2016, dicha resolución habla de los requisitos y requerimientos técnicos, jurídicos y financieros que deben tener los CEAS que se quieran homologar para prestar el servicio de control y vigilancia a SICOV, en ese sentido, OLIMPIA IT SAS fue homologado para prestar un servicio público siendo particular para inspeccionar, hacer seguimiento y control a los organismos de apoyo, mediante un software de propiedad de él y suscribiendo un contrato comercial con las Escuelas de Conducción, con el fin de garantizar el sistema de control y vigilancia dispuesto por la Superintendencia a cambio de una contraprestación económica.

(...)

*Para tal efecto, Olimpia IT tiene la obligación legal y contractual de prestar un servicio idóneo, esto es, garantizar que los equipos cumplan con los requerimientos de lectores o captosres de información biométrica tales como: lector biométrico de huellas dactilares, con la funcionalidad de detectar dedos vivos y resolución de 500 DPI; **cámara digital de alta definición**, con profundidad de 24 bits, con enfoque automático; entre otros elementos de lectura de información biométrica.*

(...)

Esto implica que es su obligación garantizar que los equipos y el sistema utilizado para realizar validación ya sea biométrica o por medio de fotografía sea eficiente y que un instructor o aprendiz no pueda vulnerarla. El CEA realiza pagos bastante onerosos a OLIMPIA para que preste un servicio, que evidentemente no es el adecuado y que no funciona correctamente, aspecto que a simple vista queda evidenciado.

FALTA DE VALOR PROBATORIO- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

(...)

Por lo anterior, se puede pensar que para que un mensaje de datos sea tenido en cuenta como prueba en procesos judiciales y administrativos debe ser muy bien documentado el proceso de adquisición, y en dicha documentación se debe aclarar qué herramientas o técnicas de informática forense se realizaron.

También se debe demostrar que se mantuvo la integridad de los mensajes de datos adquiridos, para esta etapa es muy importante identificar modelos de cadena de custodia que permitan identificar los factores previos y aquellos que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital. Adicional a estos modelos, es necesario implementar las funciones Hash a los mensajes de datos adquiridos.

(...)

Según la explicación anterior, el informe entregado por OLIMPIA IT SAS únicamente contenía un listado de fechas junto con impresiones de mensajes de datos (fotografías), las cuales se toman por parte de la Superintendencia como prueba única e irrefutable, sin que dentro del contenido probatorio OLIMPIA IT SAS cumpliera dentro de esta apertura de investigación lo establecido por la Ley 527 de 1999.

Se debe garantizar la confiabilidad de la forma como se generó esas tomas fotográficas como prueba, deben incluirse dentro del proceso a fin de contrarrestar cada una de las pruebas allegadas y garantizar el derecho de defensa técnico y jurídico frente a las inconsistencias que presuntamente recogió OLIMPIA IT S.A.S.

(...)

Adicionalmente, Resulta que la situación fáctica de este asunto es bastante clara ya que el régimen de prohibiciones establecido en las normas legales o reglamentarias cuyo verbo rector es la prohibición de lo señalado en la misma. En este caso se trata de un proceso de toma de fotografía, lo cual en estricto sentido no se trata de una prohibición sino de una indebida validación de identidad mediante una fotografía, conducta que no se encuadra dentro de los supuestos de la conducta tipificada.

(...)

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

5.1. Indebida subsunción típica de la conducta

La situación fáctica está bastante clara, ya que la norma citada hace referencia; en primer lugar, a expedir certificados sin comparecencia de los usuarios y en segundo lugar Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

El primero (tipicidad) en la medida en que no determinó con claridad, precisión y especificidad de los cargos, y, el segundo (antijuridicidad), en la medida en que la conducta de mi representada no contravino ninguna prohibición un mandato legal u obligación.

(...)

Non bis in ídem

En el caso concreto la superintendencia de transporte coma a través de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, vulnera el principio non bis in ídem, toda vez que de una misma conducta reprocha o establece dos cargos, cuando en realidad es uno mismo, qué fue el uso inadecuado o irregular en un procedimiento. Cómo se desprende de lo anterior es un solo cargo que la superintendencia convierte en dos, siendo una misma conducta. (...)"

TERCERO: Que mediante Resolución No. 6505 del 28 de agosto de 2023, esta Dirección ordenó la apertura y decretó de oficio la práctica de pruebas. La referida Resolución fue comunicada al Investigado por correo electrónico el día 29 de agosto de 2023, según Certificados ID mensajes Nos. 6944, 6945, 6946, 6947 y 6948. Expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

3.1. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección mediante el Oficio de Salida No. 20238700710821 del 05 de septiembre de 2023, realizó requerimiento de información al Operador Homologado Olimpia IT SAS (en adelante Olimpia), otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que allegaran la información solicitada.

Así las cosas, Olimpia allegó lo requerido mediante Radicado No. 20225340198202 del 14 de febrero de 2022.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 10014 del 03 de octubre de 2024, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión. La referida Resolución fue comunicada al Investigado, por correo electrónico el 03 de octubre de 2024 según el Certificados ID mensajes Nos. 31148, 31149, 31150, 31151 y 31152, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 18 de octubre de 2024.

QUINTO: Que **CANTOR** presentó alegatos de conclusión el día 18 de octubre de 2024, mediante Radicado No. 20245341707512, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, así:

"(...) La clase con ID 13847328 recibida por el aprendiz Sergio Andres Ángel el día 18 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA, operador SICOV . En este orden de ideas, dicha clase no fue tenida en cuenta para certificar al aprendiz. De igual forma ocurrió con las clases recibidas por los otros dos aprendices SERGIO ANDRES ÁNGEL el día 18 de febrero de 2022 (ID 13847328), el día 20 de febrero de 2022 (ID 13885743).

Como se expuso en escrito de Descargos, si la clase no fue tenida en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por que el CEA expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT.

Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tenida en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

Lo anterior fue demostrado mediante información que reporta la plataforma SISEC OLMPIA, del módulo de Reportes de OLIMPIA, donde se evidencia que las clases vistas por los aprendices fueron rechazadas o invalidadas y por lo tanto no fueron tenidas en cuenta para la certificación del estudiante, menos aún, reportadas al RUNT, como pretende la Superintendencia hacer ver en la formulación de los cargos.

(...)

Quedan totalmente desvirtuados los dos cargos que formuló la Superintendencia de Transporte en contra de CEA CANTOR, por cuanto se demuestra que las clases que son tomadas como pruebas para endilgar responsabilidad fueron rechazadas por OLIMPIA y no fueron tenidas en cuenta para la certificación de los dos aprendices, y por ende jamás se reportó dicha información al RUNT.

(...)

DEROGATORIA DE LA NORMA QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA. ME PRONUNCIARE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Es confuso la manera en que se inicia la investigación y la norma con la que decide realizar todo el proceso, pues como es de conocimiento público existe otra norma que de la lectura de esta se puede denotar que la ley 2050 de 2020, la entidad impone una sanción, frente a los cargos imputados, por la cual declaran responsable, al CEA CANTOR, al resultar no procedente, ya que con la expedición de la Ley 2050 del 12 de agosto 2020, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para la fecha de los hechos, la fecha de apertura de la investigación y de la presente sanción, no se encuentra vigente, toda vez que, con la expedición de esta ley, la Ley 1702 pierde su vigencia. (...)

SIXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

6.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹ con la colaboración y participación de todas las personas.² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4

³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.*⁴

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *“velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.*⁵

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de *“servicio público esencial”;*⁷ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *“actividad peligrosa”*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *“(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.*¹¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹² respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁴ el Estado está llamado a intervenir con

⁴Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

⁸Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

⁹ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁰ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹² “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

¹³ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a**

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁶ conductores¹⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *“quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”*.²⁰

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

*otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”*

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁵El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁶ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹⁸V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁹ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²⁰Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:²⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁶⁻²⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁸

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁹

²² Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²³ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁴ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁵ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

²⁶ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

²⁷ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

²⁸ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

²⁹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En efecto, el principio de legalidad *“exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios”* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³¹

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal³². Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *“garantías mínimas previas”*, en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al

ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

³¹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

³² Ibidem

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

³⁴ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437

Investigado³⁶, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2.2. Frente a la violación del principio del Non Bis In Ídem.

El Investigado señaló lo siguiente: “(...) *En el caso concreto la superintendencia de transporte coma a través de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, vulnera el principio non bis in ídem, toda vez que de una misma conducta reprocha o establece dos cargos, cuando en realidad es uno mismo, qué fue el uso inadecuado o irregular en un procedimiento. Cómo se desprende de lo anterior es un solo cargo que la superintendencia convierte en dos, siendo una misma conducta. (...)*”

Frente a los argumentos señalados por el Investigado, debe indicarse por parte de la Dirección que los mismos carecen de fundamento, pues con el actuar de CANTOR pudo vulnerar varias de las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, razón por la cual, en ejercicio de las facultades otorgadas a esta Entidad a través del Decreto 2409 del 2018³⁷, estableció que los hechos investigados generaron la vulneración de los numerales 8 y 4 de la norma precitada, razón por la no es posible que se formulara un cargo único, pues no fue una sola la norma violada con el proceder del Centro de Enseñanza Automovilística.

En relación con lo antes mencionado, ha señalado la H. Corte Constitucional que “(...) *Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicato en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones.*”

*En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables (...)*³⁸ (Subrayado fuera del texto)

Por esta razón, no existe sustento jurídico para sostener que se ha desconocido el principio del non bis in ídem, como quiera que esta Dirección ha obrado con estricta sujeción a la normatividad aplicable a los hechos; esto es, con la formulación de dos cargos en la misma investigación con fundamento en las causales del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 que se adecuaban al caso en concreto, sin que de esto se pueda entender que la conducta realizada por parte

de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

³⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 22.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-870/02, 15 de octubre de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>

de CANTOR, solo sea objeto de reproche en un cargo único, cuando es posible de adecuar a más de una causal de suspensión, según la normatividad aplicable.

6.2.3. Frente a la responsabilidad de Olimpia

El Investigado manifestó en su escrito de descargos: “(...) *En primera medida, la resolución 60832 de 4 noviembre de 2016 expide anexo técnico para la implementación de Control y Vigilancia de que trata la resolución 05790 de 2016, dicha resolución habla de los requisitos y requerimientos técnicos, jurídicos y financieros que deben tener los CEAS que se quieran homologar para prestar el servicio de control y vigilancia a SICOV, en ese sentido, OLIMPIA IT SAS fue homologado para prestar un servicio público siendo particular para inspeccionar, hacer seguimiento y control a los organismos de apoyo, mediante un software de propiedad de él y suscribiendo un contrato comercial con las Escuelas de Conducción, con el fin de garantizar el sistema de control y vigilancia dispuesto por la Superintendencia a cambio de una contraprestación económica. (...)*

Al respecto, se debe reiterar que **Olimpia** fue autorizado por la Superintendencia de Transporte como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza automovilística (CEA´s) mediante la Resolución No. 45775 del 19 de septiembre de 2017, y que el artículo 10 de la Resolución No. 5790 de 2016 de esta misma Superintendencia, establece lo siguiente:

“(...) La presente resolución tiene como objeto la reglamentación de las características generales de implementación y de funcionamiento del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) y de los Centros Integrales de Atención (CIA), que deberá ser implementado por estos vigilados para permitir el ejercicio de la vigilancia y control por parte de la Superintendencia, para exigir que la expedición de los certificados emitidos por estos centros, se realice bajo las normas de carácter legal y los reglamentos expedidos por el Ministerio de Transporte (...)” (Subrayado fuera del texto).

En atención a lo anterior, resulta claro que **Olimpia** es competente y se encuentra legitimado para tener a su cargo la operatividad del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), razón por la cual debe documentar las posibles infracciones y remitirlas a la Superintendencia de Transporte, quien las recibe como averiguaciones preliminares, apoyando de esta manera las funciones de inspección, vigilancia y control que, en todo caso, se encuentran en cabeza de esta Superintendencia, y que, en virtud de dichos actos administrativos, no han sido delegadas en terceros, razón por la cual los documentos aportados a esta Dirección y de los que se corrió el respectivo traslado al Investigado para tenerlos como pruebas en la presente actuación gozan de absoluta legalidad, y se consideran averiguación preliminar de la presente investigación.

Así mismo, debe aclararse que **Olimpia** no tiene que informar dichos reportes al CEA, sino que dichos hallazgos y reportes debe remitirlos a esta Superintendencia de Transporte, toda vez que el sistema se implementó con el objeto de permitir el ejercicio de la vigilancia y control a esta Entidad.

En este punto, también es relevante señalarle a **CANTOR** que en todo caso es a este a quien corresponde verificar la correcta operación del sistema en cuanto al registro del ingreso y salida de los aprendices, por encontrarse a su cargo, y con el fin de cumplir cabalmente con sus obligaciones contempladas en el

artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015³⁹ y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009⁴⁰ y, en este sentido, es exclusivamente ante el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) que se debe certificar la asistencia de los aprendices, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5790 de 2016⁴¹. Igualmente, es importante manifestar que la calidad, oportunidad y veracidad de la información reportada en dicho sistema es de responsabilidad exclusiva del Organismo de Apoyo al Tránsito correspondiente, como quiera que es éste quien debe alimentar el sistema con las actividades efectivamente realizadas, de conformidad con las obligaciones legales y reglamentarias.

6.2.4. Frente a la falta de valor probatorio del informe allegado por Olimpia

El Investigado manifestó en su escrito de descargos: "(...)Para tal efecto, Olimpia IT tiene la obligación legal y contractual de prestar un servicio idóneo, esto es, garantizar que los equipos cumplan con los requerimientos de lectores o captadores de información biométrica tales como: lector biométrico de huellas dactilares, con la funcionalidad de detectar dedos vivos y resolución de 500 DPI; **cámara digital de alta definición**, con profundidad de 24 bits, con enfoque automático; entre otros elementos de lectura de información biométrica.

(...)

Esto implica que es su obligación garantizar que los equipos y el sistema utilizado para realizar validación ya sea biométrica o por medio de fotografía sea eficiente y que un instructor o aprendiz no pueda vulnerarla. El CEA realiza pagos bastante onerosos a OLIMPIA para que preste un servicio, que evidentemente no es el adecuado y que no funciona correctamente, aspecto que a simple vista queda evidenciado.

Por lo anterior, se puede pensar que para que un mensaje de datos sea tenido en cuenta como prueba en procesos judiciales y administrativos debe ser muy bien documentado el proceso de adquisición, y en dicha documentación se debe aclarar qué herramientas o técnicas de informática forense se realizaron.

También se debe demostrar que se mantuvo la integridad de los mensajes de datos adquiridos, para esta etapa es muy importante identificar modelos de cadena de custodia que permitan identificar los factores previos y aquellos que

³⁹ **Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...) 1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente. 4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos. 11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin. 13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

⁴⁰ **6. Proceso de formación y certificación académica. (...) 6.3. Decisión sobre la certificación académica.** (...) 6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...).

⁴¹ **ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA.** El Sistema de Control y Vigilancia que se adopta en el presente acto administrativo, es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor, de los conductores infractores y de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción y quienes desarrollen la capacitación en reeducación, de esta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación. (subrayado por fuera del texto)

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

sucedan durante la adquisición de la evidencia digital. Adicional a estos modelos, es necesario implementar las funciones Hash a los mensajes de datos adquiridos.

Según la explicación anterior, el informe entregado por OLIMPIA IT SAS únicamente contenía un listado de fechas junto con impresiones de mensajes de datos (fotografías), las cuales se toman por parte de la Superintendencia como prueba única e irrefutable, sin que dentro del contenido probatorio OLIMPIA IT SAS cumpliera dentro de esta apertura de investigación lo establecido por la Ley 527 de 1999.

Se debe garantizar la confiabilidad de la forma como se generó esas tomas fotográficas como prueba, deben incluirse dentro del proceso a fin de contrarrestar cada una de las pruebas allegadas y garantizar el derecho de defensa técnico y jurídico frente a las inconsistencias que presuntamente recogió OLIMPIA IT S.A.S. (...)”

En cuanto a la aptitud probatoria de las imágenes y documentos obrantes en el informe del Operador Homologado, es del caso señalar que tal como lo establece la Ley 527 de 1999, en su artículo 10°, los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Es así como, desde la apertura de la presente investigación administrativa se dio cuenta y se corrió traslado de la información obrante en el informe en cuestión, en donde se aportaron como mensajes de datos las imágenes del análisis realizado a los registros de reconocimiento facial, detectando que se suplantó la identidad de dos (2) estudiantes, quienes grabaron un video con antelación con la intención de simular los movimientos que exige el reconocimiento facial para la apertura y cierre de las clases prácticas y el informe que permitía documentar el proceso de dichos reconocimientos, así como las irregularidades advertidas, lo cual se valoró teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la misma Ley 527 de 1999, tanto para determinar el mérito para abrir la investigación como para resolver de fondo la actuación mediante el presente acto administrativo.

De esta manera, dichos elementos probatorios cumplen con los requisitos establecidos en la referida Ley 527 de 1999 para tenerse como mensajes de datos, en el sentido de que la información que estos contienen son accesibles para su posterior consulta⁴²; se encuentran firmados o se puede predicar su autenticidad, bajo el entendido de establecer el sujeto de quien proviene o al iniciador de los mismos⁴³, y reposan en original⁴⁴, a partir de la forma en que el

⁴² Cfr. Artículo 6° de la Ley 527 de 1999. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

⁴³ **ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

⁴⁴ **ARTÍCULO 8° ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

documento fue presentado a esta Superintendencia, y no existe evidencia de su alteración frente a las mismas propiedades de los mensajes de datos, en donde no se evidencia inconsistencia alguna en la fecha de su modificación frente al momento en que fue remitido a esta Dirección, lo cual permite advertir la confiabilidad en la forma en que se ha conservado la integridad de la información, con sujeción a lo previsto en el referido artículo 11 ibidem.

Bajo tal perspectiva, es del caso señalar que dichas imágenes e informe fueron remitidos por quien tiene a su cargo la administración y el repositorio de la información que consta en el mismo SICOV, por lo que la documentación aportada se entiende derivada del mismo, máxime cuando, de cualquier manera, la misma Ley 527 de 1999 ya referida, contempla en su artículo 10° que “[e]n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.” (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón, no existe razón válida alguna para restarle el mérito probatorio a tales mensajes de datos, con mayor razón cuando, según quedó expuesto, los mismos cumplen con los requisitos contemplados en la legislación aplicable para ser valorados en una actuación administrativa como la presente investigación como mensajes de datos, y al no observarse inconsistencia alguna en la fecha de su modificación frente al momento en que fue allegado a esta Dirección.

6.2.5. Frente a la violación al debido proceso

El Investigado manifestó en su escrito de descargos: “(...) **Indebida subsunción típica de la conducta**

La situación fáctica está bastante clara, ya que la norma citada hace referencia; en primer lugar, a expedir certificados sin comparecencia de los usuarios y en segundo lugar Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

El primero (tipicidad) en la medida en que no determinó con claridad, precisión y especificidad de los cargos, y, el segundo (antijuridicidad), en la medida en que la conducta de mi representada no contravino ninguna prohibición un mandato legal u obligación. (...)”

Al respecto, sirve traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el 27 de mayo de 2015⁴⁵:

“A partir de la concepción de Estado de Social de Derecho definida por la constitución Política, se debe comprender que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los requisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya

⁴⁵ Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00140-00(0477-11). Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad.

En esa medida, el proceso de subsunción típica de la conducta de quien es sometido a un proceso administrativo disciplinario constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad disciplinante. Sólo luego de haber surtido de manera expresa y detallada dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico en el texto mismo de la decisión disciplinaria, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es típica. La subsunción típica se vincula así directamente, en tanto componente necesario, al principio de tipicidad en el derecho disciplinario. Es, más aún, un proceso de naturaleza técnica que los operadores disciplinarios han de desplegar con el mayor rigor jurídico, ya que en ello se juega el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del procesado; por lo mismo, presupone que la legislación sancionadora que se invoca haya sido debidamente interpretada en todos sus componentes de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado.”

Frente al caso concreto, cabe indicar que las conductas imputadas al Investigado son (i) presuntamente haber expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) presuntamente alterar, modificar y/o haber puesto en riesgo la veracidad de la información reportada al **RUNT**, conductas que se analizarán en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Investigado alega una atipicidad de las conductas porque las normas vulneradas no se encuadran dentro de las conductas señaladas. Frente a lo anterior, cabe decir que **CANTOR** confunde la imputación fáctica con los cargos endilgados.

Es decir, comprobar que se certificaron aprendices sobre los cuales no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, la cual es una de las faltas imputables al Investigado, es verificable a través del registro fotográfico reportado por el mismo Investigado al Sistema de Control y Vigilancia, y en el cual se evidenció que los alumnos registraron el ingreso y salida de clases prácticas con un vídeo previamente grabado, razón por la cual no se puede acreditar que hayan comparecido por lo menos a una de las clases.

Así las cosas, la Entidad realizó consulta en el **RUNT** de dos (2) de los aprendices, y se evidenció que a pesar de lo anterior, estos fueron certificados por el Investigado, configurándose la primera conducta imputada, y adicionalmente, que dicha información fue reportada al **RUNT**, configurándose la segunda conducta endilgada, aun cuando, como se mencionó anteriormente, no se encontraba debidamente acreditado que habían asistido a las sesiones.

Lo anterior, fue plasmado en la Resolución No. 9772 del 23 de noviembre de 2022, razón por la cual, la descripción fáctica y lógica de las conductas desplegadas por el Investigado, se encuentran explícitamente detalladas en dicha resolución y no hay lugar a duda, de que a lo largo de todo el procedimiento administrativo, el Investigado tuvo perfecta claridad sobre las conductas irregulares que se le estaban imputando, y pudo ejercer materialmente su defensa con relación a esas conductas, cuya subsunción típica se realizó sin

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

inconsistencias, puesto que desde el momento de la imputación de los cargos se le achacaron las conductas descritas en el numeral 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En conclusión, y como consecuencia de lo indicado anteriormente, en la presente Investigación, no existió atipicidad de las conductas.

6.2.6. Frente a la no aplicación de la Ley 2050 de 2020 y el principio de favorabilidad.

El Investigado en su escrito de descargos señaló: “ (...) **DEROGATORIA DE LA NORMA QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA. ME PRONUNCIARE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Es confuso la manera en que se inicia la investigación y la norma con la que decide realizar todo el proceso, pues como es de conocimiento público existe otra norma que de la lectura de esta se puede denotar que la ley 2050 de 2020, la entidad impone una sanción, frente a los cargos imputados, por la cual declaran responsable, al CEA CANTOR, al resultar no procedente, ya que con la expedición de la Ley 2050 del 12 de agosto 2020, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para la fecha de los hechos, la fecha de apertura de la investigación y de la presente sanción, no se encuentra vigente, toda vez que, con la expedición de esta ley, la Ley 1702 pierde su vigencia. (...)”

Al respecto, en primer lugar, resulta cierto que la Ley 2050 de 2020 se encuentra enunciada en la Resolución de Apertura de Investigación No. 9772 del 23 de noviembre de 2021, y esto obedece a que al momento de la expedición de dicha apertura se encontraba vigente esta Ley, toda vez que fue sancionada el 12 de agosto de 2020, sin embargo, resulta necesario aclarar que en el aparte introductorio de cada Resolución emitida por esta Dirección, se establece la normatividad vigente para todos los Centros de Enseñanza Automovilística para el momento de su realización, lo cual no significa, que las mismas en su totalidad le sean aplicables a todos los Investigados, ya que los casos varían dependiendo de las conductas realizadas por cada uno.

De igual manera, resulta importante aclararle al Investigado que, en segundo lugar, la Ley 2050 de 2020 establece una pluralidad de causales taxativas para dar aplicación a las sanciones allí establecidas, en la cual solo sí se presenta alguno de los supuestos de hecho enunciados en alguna de estas causales, procederían las sanciones señaladas en dicha Ley, de lo cual se observa claramente que las conductas realizadas por CANTOR, no encuadran dentro de ninguna causal de la Ley 2050 de 2020, por lo cual no se aplicó la misma.

En tercer lugar, se debe indicar que el artículo 24 de la Ley 2050 de 2020⁴⁶ “*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito*”, señaló la derogatoria de las normas que fueran contrarias a la misma, sin embargo, esta Ley no pretendió de ninguna manera consagrar el régimen sancionatorio de los organismos de apoyo al tránsito, a tal punto que se pudieran entender derogadas tácitamente todas aquellas normas que contemplaran infracciones y sanciones frente a tales sujetos, por lo que resulta diáfano que mediante dicha Ley se establecieron sanciones adicionales a las que se encuentran establecidas en el artículo 19 de

⁴⁶ “ARTÍCULO 24. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el Decreto 1479 de 2014, tal como lo son la amonestación escrita, la multa y la intervención operativa, razón por la cual no han desaparecido la suspensión y la cancelación de la habilitación como sanciones para los Centros de Enseñanza Automovilística, pues como ya se indicó las dos leyes se complementan y de ninguna manera resultan contradictorias, por lo que deberán ser aplicadas con sujeción al supuesto de hecho que resulte aplicable, en desarrollo de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

De igual manera, resulta necesario señalar que precisamente en aplicación de los referidos principios de legalidad, debido proceso y tipicidad⁴⁷, válidamente la Entidad no podría dar aplicación a las infracciones y sanciones contempladas en la Ley 2050 de 2020 a hechos, en primer lugar, ocurridos con anterioridad a su expedición, lo que sucede en el presente diligenciamiento, toda vez que los hechos que motivaron los cargos primero y segundo transcurren entre el 14 al 19 de junio de 2019 y la Ley en cuestión fue sancionada el 12 de agosto de 2020, frente a lo cual resultan claramente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1702 de 2013 y, en segundo lugar, a unas conductas que se encuentran establecidas taxativamente en la Ley 1702 de 2013, tal como fue señalado en la formulación de cada uno de los cargos.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del Investigado al afirmar que la Supertransporte no aplicó la Ley 2050 de 2020, ya que como se explicó anteriormente, la misma no es aplicable al presente caso y por lo tanto claramente no se puede invocar el principio de favorabilidad señalado por el mismo.

6.2.7. Frente a la violación al principio del debido proceso y defensa por la expedición de la resolución No. 6505 de 2023.

El Recurrente manifestó en su escrito: “ (...) *El derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, es un derecho que le asiste a toda persona, en cualquier actuación judicial que se adelante en su contra, y que las autoridades deben propender en sus actuaciones, para el caso presente, la Superintendencia de Transporte debe velar por su estricto cumplimiento en sus investigaciones y todo lo que corresponde a ellos, en su actuación de inspección control y vigilancia y así mismo debe dar estricta aplicación, en lo que corresponde a la etapa de apertura y cierre de periodo probatorio. (...)*”

Sin embargo, la Superintendencia emite una resolución en la cual, abre periodo probatorio, niega, admite y ordena pruebas, cierra el periodo probatorio y además corre traslado para alegatos de conclusión, todo esta en el mismo Acto Administrativo.

⁴⁷ “[...] el principio de legalidad desempeña una función esencial orientada a que el ejercicio del poder se supedita en todo a la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento. Este principio originario del “rule of law” está consagrado en varias disposiciones constitucionales, principalmente en el entramado procesal de los Artículos 6° y 29 e implica que cuando el Estado ejerza su función sancionatoria, la conducta antijurídica constitutiva de infracción esté tipificada en la ley y asignada la competencia para imponer la correspondiente sanción. (...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa-. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación. Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-699 de 2015.

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En el inciso segundo, del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se establece claramente que vencido el periodo probatorio se dará traslado para alegatos de conclusión al investigado. Aspecto que y procedimiento que desconoce su Despacho al realizar la totalidad de procedimientos en el mismo Acto Administrativo. Lo anterior es violatorio del debido proceso y no permite al investigado conocer el resultado de la práctica de pruebas que previamente se solicitaron y que la Superintendencia está ordenando en este Acto.

Respecto de lo manifestado por el Investigado, se hace necesario aclarar al mismo que, carece de validez y veracidad su dicho, atendiendo que si bien la Resolución 6505 del 28 de agosto de 2023 enunció en su epígrafe *“Por el cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”* lo cierto es que esto correspondió a un error mecanográfico tan solo en el epígrafe, por lo que, su contenido aperturó el periodo probatorio y se corrió traslado al operador homologado de las pruebas requeridas lo que da cuenta con una simple leída a lo contenido en la misma.

De igual manera, mediante la Resolución 10014 del 03 de octubre de 2024 se ordenó el cierre de periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, acto administrativo, mismo en el que, conforme con lo normado en el artículo 45 de la Ley 1497 de 2011 se corrigió el error formal presentando en el epígrafe de la resolución No. 65055 del 28 de agosto de 2023, que fue debidamente comunicado y puesto en conocimiento del recurrente, tal y como dan cuanta los certificados de entrega expedidos por la empresa de servicios postales 4/72 que obran en el expediente, y razón por la cual CANTOR presentó, en el término otorgado en dicha resolución, sus respectivos alegatos de conclusión.

Por lo anterior, queda sin fundamento lo dicho por el Investigado, al evidenciarse que el error formal fue subsanado en la resolución *“Por la cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”* y el mencionado error mecanográfico en el epígrafe no alteró o vulneró los derechos de defensa y contradicción que le asisten al investigado, toda vez que fueron respetadas todas las etapas legalmente requeridas para llevar a cabo la presente investigación administrativa.

6.2.8. Frente al principio de tipicidad, de las faltas y de las sanciones

Al respecto, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁴⁸ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴⁹

⁴⁸ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴⁹ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵²⁻⁵³

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁵⁴

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁵⁵

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁵⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁵⁷

⁵⁰ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁵¹ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

⁵² “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

⁵³ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

⁵⁴ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

⁵⁵ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁵⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

⁵⁷ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En el mismo sentido, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoco híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de nomas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos imputados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal⁵⁸. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra.⁵⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁶⁰

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁶¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al

⁵⁸ Ibidem

⁵⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁶⁰ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Investigado⁶², la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

SÉPTIMO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

7.1 Frente al cargo primero porque presuntamente “expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas”

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, infringiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en el siguiente supuesto de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **CANTOR** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.*
- (ii) *Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.*
- (iii) *Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*
- (iv) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El día 11 de abril de 2022, OLIMPIA IT S.A.S., (en adelante **Olimpia**) allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte

ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁶² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Terrestre un documento denominado "*INFORME INVESTIGACIÓN USO IRREGULAR RECONOCIMIENTO FACIAL CLASES PRÁCTICAS ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR*" donde reportó los hallazgos encontrados durante la auditoría realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR**.

- (ii) **Olimpia** informó que durante la clase práctica impartida los días 18 y 20 de febrero del 2022 se concluyó lo siguiente: " (...) *Se analizaron los registros fotográficos dejados en el reconocimiento facial por parte de aspirantes e instructores, confrontando los registros de las clases prácticas impartidas los días 18-02-2022 y 20-02-2022, contra las fotografías de los enrolamientos de cada uno de ellos, encontrando lo siguiente: - El día 18-02-2022 y 20-02-2022, se impartieron 155 clases a 70 estudiantes.- Fueron en total 18 instructores quienes impartieron clases practicas a los estudiantes del apartado anterior.- Finalizado el análisis a los registros de reconocimiento facial, se detectó que se suplanto la identidad de 2 estudiantes, quienes grabaron un video con antelación con la intención de simular los movimientos que exige el reconocimiento facial para la apertura y cierre de las clases prácticas.- Finalizado el análisis a los registros de reconocimiento facial, se detectó que no se suplanto la identidad de los instructores en total se impartieron 3 clases irregulares con uso de video para la apertura y cierre de clases prácticas (...)*".
- (iii) En virtud de lo anterior, esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT** de dos (2) de los estudiantes mencionados, y se encontró que **CANTOR**, presuntamente otorgó certificación de Aptitud en Conducción a los aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que, en efecto, comparecieran a por lo menos una de las clases de formación práctica.
- (iv) Una vez vencido el término, se evidenció que el investigado presentó escrito de descargos el día 15 de diciembre de 2022, por medio del radicado No. 20225341889202, dentro del término señalado para tal fin, donde señaló lo siguiente:

"(...) *Durante las fechas del informe, esto es del 18 de febrero al 3 de marzo de 2022 EL SOPORTE Y CARGUE DE ESTUDIANTES presentó en todo momento fallas, por demoras y por la no lectura de estudiantes al momento de entrar y salir de las clases prácticas, dicho fallo en el sistema impactó directamente en el correcto desarrollo de las actividades del CEA, y atendiendo a lo estipulado por el contrato entre el OPERADOR y el SUSCRIPTOR, OLIMPIA IT no solucionó oportunamente las fallas presentadas, ni mucho menos dio un soporte valido para evitar inconsistencias.*

(...)

CLASE ID 13847328 DE FECHA 18-02-2022, TOMADA POR SERGIO ANDRES ANGEL

(...)

La clase con ID 13847328 tomada por el aprendiz Sergio Andres Ángel el día 18 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tenida en cuenta para certificar al aprendiz. En este orden de Ideas, si la clase no fue tenida en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifíco, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tenida en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

CLASE ID. 13885743 DE FECHA 20/02/2022 HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME

La clase con ID 13885743 tomada por el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tenida en cuenta para certificar al aprendiz. En este orden de Ideas, si la clase no fue tenida en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifíco, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tenida en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

CLASE ID. 13885746 DE FECHA 20/02/2022 HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME La clase con ID 13885746 tomada por el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz. En este orden de Ideas, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

Como prueba de esto, se anexa el reporte de Detalle de estudiante que expide el aplicativo del modulo de Reportes de OLIMPIA, donde se evidencia que las clases tomadas por el aprendiz fueron rechazadas y por lo tanto no fueron tomadas en cuenta para la certificación del estudiante.

- (v) Por lo anterior, esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio y decretó pruebas dentro del procedimiento administrativo, requiriendo a Olimpia para que informara si los días 18 y 20 de febrero de 2022 el sistema presentaba fallas que impidieran el registro a ingreso y salida de los aspirantes y si CANTOR había enviado alguna comunicación para las fechas antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema.
- (vi) Mediante oficio de salida No. 20238700710821 del 05 de septiembre de 2023 realizó requerimiento de información a Olimpia, otorgándole un término no mayor a cinco (5) días hábiles, para que allegara la información decretada en la Resolución 6505 de 28 de agosto de 2023.
- (vii) El 14 de febrero de 2022, Olimpia allegó a la Superintendencia de Transito y Transporte Terrestre un documento con Radicado No. 20225340198202, donde señaló:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

De conformidad con su solicitud, nos permitimos relacionar la información solicitada así:

1. Se adjunta archivo en Excel con el consolidado de las clases teóricas, prácticas y de taller impartidas por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR a los aprendices SERGIO ANDRES ANGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.197.491 y HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.880.661.
2. Además, le recordamos a esta Superintendencia que:
 - Olimpia IT S.A.S radicó el día 26 de abril de 2023 ante el VUR, informe sobre el uso del reconocimiento facial para apertura y cierre de clases prácticas de conducción, con asunto "Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR", a través del cual se informó a la Superintendencia el resultado de la auditoría realizada al centro en la fecha comprendida entre el 01 de febrero del 2023 al 31 de marzo del 2023, encontrando que el centro opera conforme a la normatividad vigente. Se adjunta a este documento el correo enviado "Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR.msg" donde se informó lo descrito anteriormente.
 - Olimpia IT S.A.S radicó el día 27 de abril de 2023 ante el VUR, que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CANTOR, identificado con NIT 19.280.353 es un centro comprometido con el cumplimiento de los parámetros exigidos por esta Superintendencia y por la ley. Evidenciando la labor del centro por subsanar los hallazgos presentados en el informe a la Superintendencia de Transporte. Se adjunta a este documento el correo enviado "Alcance Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR.msg" donde se informó lo descrito anteriormente.
3. Por último, para corroborar lo anteriormente mencionado, se auditaron las clases impartidas del día 26 de junio del 2023 por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR, sin encontrar hallazgos, por lo que concluimos que el centro continúa operando conforme lo establece la normatividad vigente.

(viii) Por esto, se procedió a incorporar la prueba allegada por Olimpia y se ordenó el cierre del periodo probatorio, corriendo traslado al Investigado para alegar de conclusión.

Una vez fenecido el término para presenta alegatos de conclusión, esto es, el 18 de octubre de 2024, el investigado presentó escrito mediante radicado No. 20245341707512, donde señaló:

“(…) La clase con ID 13847328 recibida por el aprendiz Sergio Andres Ángel el día 18 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA, operador SICOV . En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz. De igual forma ocurrió con las clases recibidas por los otros dos aprendices SERGIO ANDRES ÁNGEL el día 18 de febrero de 2022 (ID 13847328), el día 20 de febrero de 2022 (ID 13885743). Como se expuso en escrito de Descargos, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por que el CEA expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT.

Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

formulado en dos cargos que nunca ocurrieron. Lo anterior fue demostrado mediante información que reporta la plataforma AULAAP, del modulo de Reportes de OLIMPIA, donde se evidencia que las clases vistas por los aprendices fueron rechazadas o invalidadas y por lo tanto no fueron tenidas en cuenta para la certificación del estudiante, menos aún, reportadas al RUNT, como pretende la Superintendencia hacer ver en la formulación de los cargos. (...)”

Una vez verificados los argumentos expuestos por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente, debe indicarse que, **CANTOR** como Centro de Enseñanza Automovilística a quien le corresponde verificar la correcta operación del sistema en cuanto al registro del ingreso y salida de los aprendices, por encontrarse a su cargo y con el fin de cumplir cabalmente con sus obligaciones contempladas en el artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015⁶³ y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009⁶⁴ y, relacionadas con la veracidad, calidad y oportunidad de la información sobre los cursos de formación y, en este sentido, le corresponde, igualmente, el deber de reportar las fallas o inconsistencias que se adviertan en dicho proceso, con mayor razón cuando éstas puedan afectar la congruencia de la información reportada con la realidad de las sesiones realizadas.

Por esto, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta el archivo con el consolidado de las clases impartidas por CANTOR que fue allegado por parte de Olimpia, se logró verificar que, en efecto el Investigado no contabilizó la clase mencionada en el cargo primero No. 13847328 al aspirante Sergio Andrés Ángel, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.197.491, razón por la cual el Investigado será exonerado por esta clase. No obstante, en el mismo consolidado se logró evidenciar claramente que las clases No. 13885743 y 13885746 correspondientes al día 20 de febrero de 2022 del aprendiz Héctor Alexander Rincón, mismas que fueron rechazadas por el sistema tal y como fue acreditado por el mismo Investigado en las pruebas allegadas, fueron tenidas en cuenta para la acreditación del cumplimiento de la totalidad de las clases para ser certificado como apto en conducción, por lo que, se puede determinar que efectivamente **CANTOR** expidió certificado a una persona de la que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a las clases prácticas del día 20 de febrero de 2022, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

7.2. Frente al cargo segundo porque presuntamente “alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT”

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó

⁶³ **Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...) 1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente. 4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos. 11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin. 13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

⁶⁴ **“6. Proceso de formación y certificación académica. (...) 6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...) 6.3.3.** Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **CANTOR** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015:

- (i) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.
- (ii) Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El día 11 de abril de 2022, OLIMPIA IT S.A.S., (en adelante **Olimpia**) allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado “*INFORME INVESTIGACIÓN USO IRREGULAR RECONOCIMIENTO FACIAL CLASES PRÁCTICAS ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR*” donde reportó los hallazgos encontrados durante la auditoría realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR**.
- (ii) **Olimpia** informó que durante la clase práctica impartida los días 18 y 20 de febrero del 2022 se concluyó lo siguiente: “ (...) *Se analizaron los registros fotográficos dejados en el reconocimiento facial por parte de aspirantes e instructores, confrontando los registros de las clases prácticas impartidas los días 18-02-2022 y 20-02-2022, contra las fotografías de los enrolamientos de cada uno de ellos, encontrando lo siguiente: - El día 18-02-2022 y 20-02-2022, se impartieron 155 clases a 70 estudiantes.- Fueron en total 18 instructores quienes impartieron clases practicas a los estudiantes del apartado anterior.- Finalizado el análisis a los registros de reconocimiento facial, se detectó que se suplanto la identidad de 2 estudiantes, quienes grabaron un video con antelación con la intención de simular los movimientos que exige el reconocimiento facial para la apertura y cierre de las clases prácticas.- Finalizado el análisis a los registros de reconocimiento facial, se detectó que no se suplanto la identidad de los instructores en total se impartieron 3 clases irregulares con uso de video para la apertura y cierre de clases prácticas (...)*”.

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

- (iii) En virtud de lo anterior, esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT** de dos (2) de los estudiantes mencionados, y se encontró que **CANTOR**, presuntamente otorgó certificación de Aptitud en Conducción a los aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que, en efecto, comparecieran a por lo menos una de las clases de formación práctica.
- (iv) Una vez vencido el término, se evidenció que el investigado presentó escrito de descargos el día 15 de diciembre de 2022, por medio del radicado No. 20225341889202, dentro del término señalado para tal fin, donde señaló lo siguiente:

“(…) Durante las fechas del informe, esto es del 18 de febrero al 3 de marzo de 2022 EL SOPORTE Y CARGUE DE ESTUDIANTES presentó en todo momento fallas, por demoras y por la no lectura de estudiantes al momento de entrar y salir de las clases prácticas, dicho fallo en el sistema impactó directamente en el correcto desarrollo de las actividades del CEA, y atendiendo a lo estipulado por el contrato entre el OPERADOR y el SUSCRIPTOR, OLIMPIA IT no solucionó oportunamente las fallas presentadas, ni mucho menos dio un soporte valido para evitar inconsistencias.

(…)

CLASE ID 13847328 DE FECHA 18-02-2022, TOMADA POR SERGIO ANDRES ANGEL

(…)

La clase con ID 13847328 tomada por el aprendiz Sergio Andres Ángel el día 18 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tenida en cuenta para certificar al aprendiz. En este orden de Ideas, si la clase no fue tenida en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tenida en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(…)

CLASE ID. 13885743 DE FECHA 20/02/2022 HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

La clase con ID 13885743 tomada por el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz. En este orden de Ideas, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

CLASE ID. 13885746 DE FECHA 20/02/2022 HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME La clase con ID 13885746 tomada por el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA . En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz. En este orden de Ideas, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

(...)

Como prueba de esto, se anexa el reporte de Detalle de estudiante que expide el aplicativo del modulo de Reportes de OLIMPIA, donde se evidencia que las clases tomadas por el aprendiz fueron rechazadas y

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

por lo tanto no fueron tenidas en cuenta para la certificación del estudiante.

- (v) Por lo anterior, esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio y decretó pruebas dentro del procedimiento administrativo, requiriendo a Olimpia para que informara si los días 18 y 20 de febrero de 2022 el sistema presentaba fallas que impidieran el registro de ingreso y salida de los aspirantes y si CANTOR había enviado alguna comunicación para las fechas antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema.
- (vi) Mediante oficio de salida No. 20238700710821 del 05 de septiembre de 2023 realizó requerimiento de información a Olimpia, otorgándole un término no mayor a cinco (5) días hábiles, para que allegara la información decretada en la Resolución 6505 de 28 de agosto de 2023.
- (vii) El 14 de febrero de 2022, Olimpia allegó a la Superintendencia de Transito y Transporte Terrestre un documento con Radicado No. 20225340198202, donde señaló:

De conformidad con su solicitud, nos permitimos relacionar la información solicitada así:

1. Se adjunta archivo en Excel con el consolidado de las clases teóricas, prácticas y de taller impartidas por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR a los aprendices SERGIO ANDRES ANGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.197.491 y HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.880.661.
2. Además, le recordamos a esta Superintendencia que:
 - Olimpia IT S.A.S radicó el día 26 de abril de 2023 ante el VUR, informe sobre el uso del reconocimiento facial para apertura y cierre de clases prácticas de conducción, con asunto "Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR", a través del cual se informó a la Superintendencia el resultado de la auditoría realizada al centro en la fecha comprendida entre el 01 de febrero del 2023 al 31 de marzo del 2023, encontrando que el centro opera conforme a la normatividad vigente. Se adjunta a este documento el correo enviado "Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR.msg" donde se informó lo descrito anteriormente.
 - Olimpia IT S.A.S radicó el día 27 de abril de 2023 ante el VUR, que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CANTOR, identificado con NIT 19.280.353 es un centro comprometido con el cumplimiento de los parámetros exigidos por esta Superintendencia y por la ley. Evidenciando la labor del centro por subsanar los hallazgos presentados en el informe a la Superintendencia de Transporte. Se adjunta a este documento el correo enviado "Alcance Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR.msg" donde se informó lo descrito anteriormente.
3. Por último, para corroborar lo anteriormente mencionado, se auditaron las clases impartidas del día 26 de junio del 2023 por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR, sin encontrar hallazgos, por lo que concluimos que el centro continúa operando conforme lo establece la normatividad vigente.

- (viii) Por esto, se procedió a incorporar la prueba allegada por Olimpia y se ordenó el cierre del periodo probatorio, corriendo traslado al Investigado para alegar de conclusión.

Una vez fenecido el término para presentar alegatos de conclusión, esto es, el 18 de octubre de 2024, el investigado presentó escrito mediante radicado No. 20245341707512, donde señaló:

“(...) La clase con ID 13847328 recibida por el aprendiz Sergio Andres Ángel el día 18 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

OLIMPIA, operador SICOV . En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz. De igual forma ocurrió con las clases recibidas por los otros dos aprendices SERGIO ANDRES ÁNGEL el día 18 de febrero de 2022 (ID 13847328), el día 20 de febrero de 2022 (ID 13885743). Como se expuso en escrito de Descargos, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por que el CEA expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT.

Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron. Lo anterior fue demostrado mediante información que reporta la plataforma AULAAP, del modulo de Reportes de OLIMPIA, donde se evidencia que las clases vistas por los aprendices fueron rechazadas o invalidadas y por lo tanto no fueron tomadas en cuenta para la certificación del estudiante, menos aún, reportadas al RUNT, como pretende la Superintendencia hacer ver en la formulación de los cargos. (...)”

Respecto del cargo segundo, es pertinente aclarar que la manera en que el Investigado logra alterar la información que se reporta en la plataforma **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, independientemente de que la información sea subida en tiempo real, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de la misma, y no reposan en el expediente pruebas que presentan desvirtuar lo dicho.

Por lo anterior, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el operador homologado acreditó que en efecto la clase No. 13847328 del aspirante Sergio Andrés Ángel, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.197.491, no fue tomada en cuenta para la contabilización de las clases requeridas para ser certificado, este Despacho lo exonerará respecto de la misma. No obstante, las clases No. 13885743 y 13885746 correspondientes al día 20 de febrero de 2022 del aprendiz Héctor Alexander Rincón, mismas que fueron rechazadas por el sistema tal y como fue acreditado por el mismo Investigado en las pruebas allegadas, SI fueron contabilizadas para certificar al aprendiz, sin que se acreditará su comparecencia efectiva, por lo que, se puede determinar que efectivamente **CANTOR** alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que el aprendiz Héctor Alexander Rincón había completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que esto no se encontraba plenamente acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.⁶⁵

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁶⁶ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

8.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁶⁷

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1.1 Declarar responsable:

⁶⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil ^{Consejero} Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁶⁶ “En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁶⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015 Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.1.2. Sanción precedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

8.2 Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** **3. Reincidencia en la comisión de la infracción.** **4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** **5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** **7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** **8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**"⁶⁹. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 7.1 y 7.2 del presente acto administrativo frente al actuar de **CANTOR** con relación a la asistencia del aprendiz a las sesiones prácticas desarrolladas el día 20 de febrero de 2022, y viendo que el Investigado, en el transcurso de la investigación administrativa no reconoció o aceptó las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta Dirección que la conducta de **CANTOR** está inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 1, 5 y 6 del precitado artículo del CPACA.

⁶⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...)La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)"⁷⁰

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁷¹, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente al presupuesto para predicar la existencia de una facultad discrecional en cabeza de la administración, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁷² (...)" (Subrayado fuera del texto).

⁷⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

⁷¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁷² Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En el mismo sentido, al H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

“(…) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁷³. (…)” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

“(…) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad” (…)⁷⁴. (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y en aplicación al artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **DOS (2) MESES** como consecuencia de la conducta derivada de los **CARGOS PRIMERO**

⁷³ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁷⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

y **SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la prestación del servicio, la legalidad del mismo y por ende en la Seguridad Vial, pues el Investigado (i) expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a las clases prácticas.

Es importante resaltar que este Despacho en aras de no perjudicar a terceros con la suspensión de la habilitación, y con el fin de garantizar la culminación de los cursos para obtener la certificación de aptitud en conducción de aquellos que ya estuviesen inscritos, esta sanción se hará efectiva pasados NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El CEA deberá tomar las medidas necesarias para que una vez se realice la desconexión efectiva del RUNT todos los alumnos hayan culminado el trámite correspondiente, ello con el fin de no afectar el proceso de los aprendices que se encontraban inmersos en el programa académico con la escuela en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No **53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No, **52.313.653** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** con matrícula mercantil No. **1152279**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR al señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ**

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

identificada con Cédula de Ciudadanía No **53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No, **52.313.653** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** con matrícula mercantil No. **1152279**, frente al:

CARGO PRIMERO y **CARGO SEGUNDO** con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

PARÁGRAFO. La suspensión del registro del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** con matrícula mercantil No. **1152279**, propiedad del señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No **53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No, **52.313.653**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución.

En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No **53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ**

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No, **52.313.653** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** con matrícula mercantil No. **1152279**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes.

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.01.17 10:16:43 -05'00'

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 18 N° 20-45 Sur 2 Piso Barrio Restrepo
Bogotá D.C
Correo Electrónico: df.cantor@hotmail.com

DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ

Propietario
Dirección: CR 18 NO. 20 45 SUR PISO 2
Bogotá D.C
Correo Electrónico: df.cantor@hotmail.com

VICENTE URREGO

Propietario
Dirección: CL 17 SUR NO. 24H - 08
Bogotá D.C
Correo Electrónico: cogiro1952@hotmail.com

ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ

Propietaria
Dirección: CR 18 NO. 20 25 SUR
Bogotá D.C
Correo Electrónico: angiecaterinec@hotmail.com

MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA

Propietaria
Dirección: CL 61 NO. 19 B 76 SUR
Bogotá D.C

RESOLUCIÓN No 0321

DE 20-01-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Correo Electrónico: marolivella2012@hotmail.com

CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE

Propietario

Dirección: CRA 40 B # 1H-51

Bogotá D.C

Correo Electrónico: andres.diaz0612@hotmail.com

Redactor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional AS.

Revisor: Diana Marcela Gómez Silva – Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ
C.C. : 19.280.353
N.I.T. : 19280353-4

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01152278 DEL 28 DE ENERO DE 2002

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 18 NO. 20 45 SUR PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : DF.CANTOR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 20 45 SUR PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: DF.CANTOR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE JULIO DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$566,373,746

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 20 - 45 SUR 2 PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01152279 DE 28 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE JULIO DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$895,429,090

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR
Matrícula No. 01152279
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2002
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 3 de julio de 2024
Activos Vinculados: \$ 173.643.295

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cra 18 # 20 - 45 Sur 2 Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: df.cantor@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3133939544
Teléfono comercial 2: 4758917
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 4520

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Dario Francisco Cantor Gomez
C.C.: 19.280.353
Nit: 19.280.353-4
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01152278
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2002
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 3 de julio de 2024

Nombre: Yamile Agredo Claro
C.C.: 53.045.006

Nombre: Vicente Urrego
C.C.: 17.083.047

Nombre: Angie Caterine Cantor Ortiz
C.C.: 53.117.693

Nombre: Bryan Daniel Neira Rodriguez
C.C.: 1.013.644.147

Nombre: Cantor Avila Erika Alexandra
C.C.: 1.018.457.682

Nombre: Maria Oliva Gomez Barrera
C.C.: 52.242.297
Nit: 52.242.297-8, Regimen Simplificado

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02284919
Fecha de matrícula: 15 de enero de 2013
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 11 de diciembre de 2018

Nombre: Cruz De Diaz Blanca Elvira
C.C.: 41.459.280

Nombre: Carlos Andres Diaz Duarte
C.C.: 1.013.665.467
Nit: 1.013.665.467-8
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03003638
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 2018
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 3 de abril de 2019

Nombre: Francy Cecilia Cabezas Beltran
C.C.: 52.313.653
Participación: 0.1%

CONTRATOS

Por Documento Privado del 19 de mayo de 2022, inscrito el 20 de Mayo de 2022, con el No. 00327837 del libro VI, se celebró contrato de preposición entre Yamile Agredo Claro, Vicente Urrego, Angie Catherine Cantor Ortiz, Bryan Daniel Neira Rodriguez, Omar Yesid Moreno Velasquez, Erika Alexandra Cantor Avila, Maria Olivia Gomez Barrera, Blanca Elvira Cruz De Diaz, Carlos Andres Diaz Duarte y Edomer Aleser Robayo Barbosa y Dario Francisco Cantor Gomez, nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: El Factor tendrá a su cargo la administración del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR, matricula Mercantil No. 01152279 ubicado en la carrera 18 N. 20-45 sur piso 2 y 3 de Propiedad de los preponentes con las siguientes facultades: A) Podrá ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento de comercio, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro. B) El factor podrá, a nombre de los preponentes, solicitar y tramitar las licencias y permisos que ante las autoridades del orden Nacional, Municipal y distrital se requieran para el adecuado funcionamiento y operación de su establecimiento de comercio, tales como impuestos municipales, licencias de sanidad, de funcionamiento, de construcción o reparaciones locativas cuando fuere del caso, así como las concernientes o relativas a la prestación de servicios públicos. C) El factor obrará siempre en nombre de su mandante y así lo expresará en todos los documentos que suscriba en relación con el giro ordinario de los negocios; mientras así lo hiciere y no exceda o viole los límites de sus atribuciones, el factor obligará a los preponentes. El factor no tendrá limitaciones a las facultades que le han sido otorgadas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01878781 DEL 12 DE MARZO DE 2009 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 19 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO : 03355430 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02284919 DEL 15 DE ENERO DE 2013 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 24 DE ABRIL DE 2023 BAJO EL NUMERO : 06216178 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02984338 DEL 12 DE JULIO DE 2018 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : VICENTE URREGO.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JUNIO DE 2021, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2021 BAJO EL NUMERO : 05687440 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 03003638 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : CARLOS ANDRES DIAZ DUARTE.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE ABRIL DE 2024 BAJO EL NUMERO : 06560027 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 19280353 4

* Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C

E-mail: df.cantor@hotmail.com

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Objeto social o actividad: Enseñanza automovilística

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: df.cantor@hotmail.com

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: ceacantor@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Dirección: CARRERA 18 N° 20-45 SUR BARRIO RESTREPO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

Bogotá, 29-01-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330039991

Fecha: 29-01-2025

Señor (a)(es)

YAMILE AGREDO CLARO

Carrera 18 N° 20-45 Sur 2 Piso Barrio Restrepo

df.cantor@hotmail.com

BOGOTA, Bogotá D.C

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0321

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución No. **0321** del **20-01-2025** expedida por la ION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos haya sido recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos". Para el presente acto administrativo Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 52 página(s)
Proyectó: lina fernanda espina caicedo
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	37977
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	df.cantor@hotmail.com - df.cantor@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0321 - LFEC
Fecha envío:	2025-02-03 14:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/02/03 Hora: 14:55:07	Tiempo de firmado: Feb 3 19:55:07 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2025/02/03 Hora: 14:55:15	Feb 3 14:55:15 cl-t205-282cl postfix/smtpl14949]: 1D8541248778: to=<df.cantor@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.132.29]:25, delay=7.9, delays=0.12/0/1.5/6.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0e66ee639e4023abc129a6313b5b8778efadf6a2055ae4c287f7e2b93ae21139@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=161649684154628, Hostname=SJOPR05MB7579.namprd05.prod.outlook.com] 28038 bytes in 0.416, 65.784 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0321 - LFEC**

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330039991-Oficio_de_notificacion_electronica-YAMILE_AGREDO_CLARO.pdf	89b95c89ebc9956b28f5cf88458947ddccb6dde2b0294693443f2583064c4e86
20255330003215.pdf	27d056de915830f9570f2cbaaea906c93aaf0d5c2c9775d019ae65c9c744f853

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co